

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Ses meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Ses meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 de julio actual, número 193, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

Excmos. Sres.: El Excelentísimo señor Ministro de Trabajo dirigido a este Departamento, en 24 de junio anterior, la Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la petición de este Ministerio de que se declare a las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, exentas de la colegiación obligatoria en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente al fin fundacional; y

Considerando que, si bien el Real Decreto-Ley de 6 de mayo de 1927, en su artículo 1.º, establece la colegiación obligatoria para todos los propietarios de fincas urbanas, determinando en su artículo 3.º que este concepto comprende a toda persona natural o jurídica que posea solares, edificios o parte de los mismos, clasificados como fincas urbanas, aunque se hallen exentas del pago de contribución (preceptos complementados por el artículo 57 al fijar para los propietarios que no paguen contribución, por exención perpetua, una cuota equivalente a la mínima que satisfagan los de la categoría primera del grupo en que se hallen clasificadas) las Instituciones de beneficencia particular docente tienen una naturaleza peculiar por su finalidad social, exenta de lucro, y por su carácter de colaboradores directos del Estado en materia de enseñanza, gozan de los Beneficios de exención tributaria y de pobreza legal y carecen de aquellos intereses cuya defensa es misión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Considerando que por Orden

de 24 de mayo de 1941 se declaró que los Organismos administrativos, Corporaciones oficiales y Entidades similares, propietarios o usufructuarios de fincas urbanas y solares, están exentos de contribuir al sostenimiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de participar en las derramas en aplicación de los Decretos de 1.º de mayo de 1937 y 17 de octubre de 1940, por los inmuebles o locales en que concurren las condiciones de estar afectos directamente al servicio público que constituya la actividad específica de dichas Entidades, de ser indispensables para el mismo y de que no se obtengan de los locales o fincas aludidas rentas o beneficios, ni dé lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas;

Considerando la situación especial creada a las Instituciones benéfico-docentes por el artículo 16 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, que declara que sus bienes y rentas no podrán ser objeto de procedimiento de apremio, prerrogativa que impedirá el cobro de las cuotas obligatorias para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en caso de negativa o resistencia a pagarlas voluntariamente,

Este Ministerio ha resuelto declarar que las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, sometidas al protectorado del Ministerio de Educación Nacional, no están obligadas a la colegiación en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por cuanto afecta a sus fincas urbanas destinadas exclusivamente al fin fundacional, y de las que no se obtengan rentas, beneficios o ingresos especiales o individualizados».

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y el de los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particu-

lar, radicantes en sus respectivas provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 2 de julio de 1942. = Ibáñez Martín.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

DEPOSITARÍA

Habiendo transcurrido el plazo señalado para el ingreso de las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones locales para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, y antes de dar cuenta a la Delegación de Hacienda de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, a los efectos del artículo 59 del Reglamento de dicho Instituto, encarezco a los señores Alcaldes que efectúen su ingreso en esta Depositaria antes del día 25 del actual.

Burgos 15 de julio de 1942. = El Presidente, Julio de la Puente Carrea.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes nos comunica en Telegrama Oficial Postal de fecha 4 del actual lo que sigue:

«En la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de octubre de 1941, en la que se determina el precio del kilogramo canal de todos los ganados, se establecen descuentos sobre el precio inicial

del kilogramo canal a medida que avanza la campaña.

Como quiera que en dicha orden se fija igualmente el precio de los despojos, habrá de entenderse que cuantos descuentos sufra el precio del kilogramo canal de carne, en igual cuantía o tanto por ciento lo sufrirán los despojos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 13 de julio de 1942. = El Gobernador Civil Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 252.

Dictando normas para registrar en las cartillas de racionamiento de los beneficiarios de reserva de trigo y legumbres secas para su propio consumo, la baja en el racionamiento de dichos artículos

La Comisaría General, en su Circular número 311, me comunicó lo siguiente:

«Por Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado», número 152, del día 1.º de junio), se determina en el artículo 12 quiénes son las personas que tienen derecho a reservar trigo y legumbres secas para su propio consumo, la cuantía de la reserva, según su condición, y la comunicación que el Servicio Nacional del Trigo debe pasar de las reservas concedidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y en el 15, las «guías», «conduces» y «permisos especiales» que, según los casos, precisarán tales productos para circular.

La comunicación del Servicio Nacional del Trigo, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tiene por objeto que este Organismo, a través de sus Delegaciones provinciales, locales especiales y locales, haga efectiva

la baja de todos los interesados en el racionamiento de los artículos concedidos para su consumo por la reserva; y la baja expresada precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las cartillas de racionamiento, se diligencien éstas anotando la fecha hasta que se consideran abastecidas del artículo reservado y se ordene asimismo la baja de esas cartillas, respecto de los artículos reservados, en las tiendas a que estuvieren adscritas. Estas operaciones, para poder ejecutarlas con garantía suficiente, han de simultanearse con la entrega a los beneficiarios de los documentos que se les expidan concediéndoles la reserva, incluyendo en ellos las «guías», «conduces» o «permisos especiales» que se precisen para trasladar el producto del lugar en que se recolectó a aquél en que se tenga que consumir.

Por virtud de lo expuesto, y a fin de conseguir la necesaria unidad en la ejecución de las operaciones de que queda hecho mérito, he tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todo productor que haga uso de los derechos de reserva de trigo o legumbres secas a que se refiere el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura del 30 de mayo último, se entenderá queda abastecido del artículo reservado durante doce meses, contados a partir de la fecha en que comience a hacer uso de la reserva, que se determinará de acuerdo con lo que en el artículo 7.º de esta Circular se establece.

En consecuencia, no se admitirán productores, ni persona alguna de ellos dependiente más o menos directamente, con reserva parcial, de tal forma, que si algún productor no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber recolectado lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada al Servicio Nacional del Trigo, quedando, por tanto, sujeto a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento normal durante los doce meses a que antes se hace referencia.

Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá fundamentalmente y con carácter de preferencia a la reserva correspondiente a los obreros que trabajen en la explotación.

Aft. 2.º Tendrán derecho a la reserva los productores de trigo y legumbres secas que residan a más de 100 kilómetros del lugar en que radiquen sus fincas, siem-

pre que se trate de residencia forzosa derivada de la condición de funcionarios públicos que tengan dichos productores, y que deben acreditar en debida forma. La cuantía de la reserva será la correspondiente a los productores que radiquen fuera del término municipal en que estén las fincas y a menos de 100 kilómetros de las mismas.

Art. 3.º Lo dispuesto por esta circular afecta a las cartillas de racionamiento en que figuren incluidos los productores y sus familiares; a las de sus servidores domésticos, en lo que a ellos directamente se refiere; a las de los obreros fijos y sus familiares que habiten en la localidad en que se encuentran las fincas y estén incluidos en la cartilla del obrero fijo, y a la de los obreros eventuales que trabajen en la finca y exclusivamente en lo que a ellos personalmente respecta.

Art. 4.º Como para ejercitar el derecho de reserva ha de producirse la baja en una cartilla de racionamiento, no podrá admitirse a disfrutar de él quien no pueda causar esa baja, o sea, quien no esté inscrito en una cartilla de racionamiento del término municipal en que por derecho pueda consumir la reserva. Por tal razón, los obreros eventuales y los fijos en su caso que vayan a trabajar en la explotación procedentes de otros municipios, deberán causar baja en las cartillas de racionamiento de los domicilios de origen para obtener el alta en los de destino, o sea en aquellos en que van a prestar su trabajo.

Art. 5.º Cuando el Servicio Nacional del Trigo reconozca los derechos de reserva de trigo o legumbres secas a que se refiere el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 152 de 1.º de junio), en documento o documentos que expidan en garantía de la concesión de la reserva, lo remitirá a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el beneficiario o beneficiarios hayan de consumirla, que será aquella en que tengan inscritas sus correspondientes cartillas de racionamiento.

Art. 6.º Cuando los documentos a que se refiere el artículo anterior correspondan a reservas para el consumo de productores y sus familiares, servidores domésticos y obreros fijos y sus familiares, la remisión se llevará a cabo con relación a factura en la que conste, respecto de cada documento para el trigo:

a) Nombre y domicilio de cada una de las personas inscritas en una cartilla de racionamiento que han de hacer uso de la reserva de

b) Cantidad que cada una de esas personas tiene derecho a reservarse, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942.

c) Cantidad que cada una de las mencionadas personas se ha reservado efectivamente.

Respecto de las legumbres, en los mismos casos que para el trigo, y también en relación con cada uno de los documentos que se remitan, se hará contar:

a) Nombre y domicilio de cada una de las personas inscritas en una cartilla de racionamiento que han de hacer uso de las reservas de legumbres secas.

b) Cantidad que cada una de esas personas se ha reservado efectivamente.

Art. 7.º Si los documentos a que se refiere el artículo 5.º corresponden a la reserva de trigo o legumbres secas para el alimento de los obreros eventuales, esos documentos se enviarán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes, en cuyo término estén las fincas en que trabajan los obreros eventuales, con relación en la que conste:

a) Nombre y apellidos y domicilio del productor.

b) Cantidad total concedida por reserva de trigo o de legumbres secas.

c) Total de obreros eventuales que han de emplearse.

d) Total de jornadas que el conjunto de esos obreros se calcula han de prestar su trabajo durante la campaña triguera 1.º de junio de 1942 a 31 de mayo de 1943.

Art. 8.º Las «guías», «conduces» y «permisos especiales» que, según el artículo 15 de la Orden Ministerial citada pueden expedir respectivamente los Comisarios de Recursos, Alcaldes u Organismos dependientes del Servicio Nacional del Trigo en los casos que correspondan al traslado de productos (trigo o legumbres secas) cuya reserva se ha autorizado, serán enviadas por cada uno de esos Organismos o Autoridades a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el beneficiario o beneficiarios hayan de consumirlos, que será aquella en que tengan inscrita su correspondiente cartilla de racionamiento.

Art. 9.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, tan pronto obren en su poder los documentos a que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 8.º, procederán a agruparlos por beneficiarios para hacerles entrega de tales documentos.

Art. 10. Para llevar a cabo lo previsto en el artículo anterior, se seguirá diferente trámite, según que los documentos correspondan

a reserva para el consumo del productor, sus familiares y servidumbre doméstica y obreros fijos y sus familiares o bien que correspondan a reserva para el consumo de obreros eventuales.

En el primer caso, al citar a los beneficiarios de la reserva se les indicará los artículos a que se refiere, a fin de que registren su baja para racionamiento en la tienda correspondiente, y para que una vez hecho esto se presenten con la cartilla de racionamiento en sus oficinas. Presentado el beneficiario de la reserva, la Delegación de Abastecimientos y Transportes retirará de la cartilla de racionamiento todos los cupones que correspondan a los artículos reservados y a las personas que van a hacer uso de la reserva.

A más de ello hará constar en la cartilla que la misma es baja para el suministro del artículo o artículos reservados (pan o legumbres secas), indicando la fecha hasta que la baja alcanza.

Esta fecha límite se indicará contando doce meses naturales (un año completo) desde aquella en que se efectúe el corte de cupones, a fin de que las personas interesadas en la reserva queden sin derecho de racionamiento de los artículos reservados durante un año, con independencia de cuál sea la cantidad reservada, de conformidad con lo que se determina en el artículo 1.º de esta Circular. Inmediatamente se entregará al beneficiario de la reserva la cartilla de racionamiento así diligenciada y los documentos acreditativos de la reserva y la «guía» «conduce» o «permiso especial» que se hubiere recibido de las Comisaría de Recursos, Alcalde o dependencias del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo caso, para entregar al productor el documento acreditativo de la reserva con destino a los obreros eventuales, será preciso que éste, presente declaración de cuántos son los obreros eventuales que piensa tener y de los que tiene en el momento, facilitando relación nominal de estos últimos.

A los comprendidos en la relación nominal se les retirarán de sus cartillas de racionamiento los cupones correspondientes al artículo o artículos reservados, y en la cuantía de tantas raciones como obreros haya inscritos en cada cartilla. Las altas y las bajas que en estos obreros se produzcan deberán ser comunicadas por el productor a la Delegación de Abastecimientos y Transportes, para que éste retire cupones en el caso de alta y los entregue, si el obrero continúa en el mismo término municipal, en el caso de baja en la explotación. Si el obrero eventual, a más de cau-

...sar baja en la explotación se au-
senta del término municipal, dicho
está que lo que habrá que entre-
garle es un certificado normas de
baja, de acuerdo con lo previsto
en las Circulares números 272 y
302 de esta Comisaría General, si
previamente había causado alta en
el censo del municipio, cosa que
ha debido ocurrir con todos los
que estén en ese caso, por baja
anterior del lugar de procedencia.
De esta forma se puede vigilar el
consumo de reserva con destino a
obreros eventuales y garantizar
se invierte en ellos.

Art. 11. Las Delegaciones de
Abastecimientos y Transportes to-
marán la oportuna nota de los da-
tos correspondientes a los docu-
mentos recibidos y de los que
ellas investiguen directamente y
recopilándolos en forma, confec-
cionarán un resumen que haga re-
ferencia a la reserva de trigo y
otro a la de legumbres secas para
productores y familiares, en los
que consten los antecedentes de
esas reservas recogidos durante
el mes de junio de 1941 como re-
súmenes iniciales y de acuerdo
con el modelo anexo número 1 de
esta Circular.

Para las reservas que corres-
pondan a obreros eventuales, for-
marán igualmente dos resúmenes,
uno, para trigo, y otro, para le-
gumbres secas, de acuerdo con el
modelo anexo número 2.

Art. 12. Los resúmenes a que
se refiere el artículo anterior los
enviarán las Delegaciones loca-
les especiales y las locales a la
provincial correspondiente antes
del día cinco del mes de julio pró-
ximo.

Art. 13. Las Delegaciones pro-
vinciales, a la vista de los resúme-
nes recibidos y de los que ellas
hubieren formado para el munic-
ipio de la capital, confeccionarán
los resúmenes de la provincia, se-
gún modelos anexos números 3 y
4, que deberán obrar en este Cen-
tro antes del día 10 de julio de 1942.

Art. 14. Mensualmente cerrado
el último día de cada mes, a partir
de 31 de julio de 1942, y hasta que
se liquiden las reservas de la cam-
paña triguera 1942-43, y antes del
día cinco del mes siguiente al que
hagan referencia, las Delegacio-
nes locales especiales y las locales
de Abastecimientos y Transportes
remitirán a la provincial respecti-
va dos resúmenes, de acuerdo con
el modelo anexo número 1, uno
para las altas y bajas que se hu-
bieran registrado durante el mes,
o sea desde el día primero al últi-
mo, en las reservas de trigo, y
otro, en la misma forma, para
las reservas de legumbres secas.
Igualmente enviarán, de acuerdo
con el modelo anexo número 2, un
resumen relativo al trigo y otro a
las legumbres secas, en los que
se recojan las altas y bajas produ-

cidas durante el mes en la reserva
de esos artículos con destino a los
obreros eventuales.

En los conceptos de altas se
consignarán los datos que corres-
pondan a las personas que duran-
te el mes hubieren empezado a ha-
cer uso de la reserva y, desde lue-
go, haciendo figurar el número to-
tal de kilogramos reservados en
efectivo; y en los de bajas, los re-
ferentes a las personas que hayan
consumido la totalidad de la re-
serva por haber transcurrido doce
meses desde que la hicieron efec-
tiva, sin que quepa considerar co-
mo tal baja las cantidades que
de las reservas concedidas se
van consumiendo mensualmente
en tanto el total reservado no se
agote. En el concepto de baja no
habrá otras, en el transcurso de la
campaña triguera, sino en el caso
de que alguno de sus beneficiarios
pierda la condición por virtud de
la cual obtuvo la reserva, ya que
la baja por agotamiento se produ-
cirá a los doce meses de la fe-
cha en que se inició el uso de la
reserva, que será la correspon-
diente al momento en que se cor-
taron los cupones de la cartilla de
racionamiento.

Art. 15. Con los datos que
arrojen los anteriores resúmenes,
las Delegaciones provinciales for-
marán los de su provincia respec-
tiva mensualmente, de acuerdo con
los modelos anexos números 3 y
4, que deberán obrar en este Cen-
tro antes del día 10 del mes si-
guiente a que se refieran, y en los
que solamente se figurarán los mu-
nicipios en que hubiere habido al-
teraciones por alta o baja de re-
servistas.

Art. 16. Los resúmenes que se
formen por virtud de lo dispuesto
en la presente Circular no deben
confundirse ni involucrarse con los
que se remitan de acuerdo con lo
establecido por la número 222, de
24 de septiembre de 1941, que re-
cogen datos de liquidación de la
campaña triguera 1941-1942 y que
forzosamente, durante unos me-
ses, han de formarse al mismo
tiempo que los de la campaña tri-
guera 1942-1943, a que esta Cir-
cular hace referencia, ya que los
años agrícolas 1941-1942 (señala-
do por orden de 15 de agosto de
1941) y 1942-1943 (señalado por
Orden de 30 de mayo de 1942),
tiene un mes común, el de junio de
1942, y, aparte ello, como el pe-
riódico de tiempo a que alcance la
reserva se computa a partir de la
fecha en que ha comenzado a
usarse, si ha sido la total, es evi-
dente puede haber reservistas que
empezaron a consumirla después
de 1.º de julio de 1941, y por tanto
les dure hasta después de 30 de
junio de 1942.

La dualidad que puede derivarse
en el número de reservistas, por la
existencia de los dos resúmenes,

es necesario conocerla para, al
restar de la población de cada pro-
vincia el número de personas con
reserva, no hacerlo por duplicado,
en el caso de que alguna de ellas
figuren a la vez en los dos resú-
menes. A tal fin, las Delegaciones
locales especiales y las locales de
Abastecimientos y Transportes co-
municarán a la provincial corres-
pondiente el número de personas
a que esa dualidad se refiere, y a
su vez las Delegaciones provincia-
les lo comunicarán a este Centro
al remitir el resumen inicial a que
se contrae esta Circular y los
mensuales siguientes, en tanto no
se haya liquidado totalmente la
reserva de la campaña triguera
1941-1942, circunstancia de que se
dará cuenta en momento oportuno.

Art. 17. Las personas que hu-
bieran hecho uso de la reserva de
trigo o de legumbres secas, y que
hayan sido dadas de baja en el
racionamiento de esos artículos,
seguirán figurando, no obstante,
en el resumen del censo de habi-
tantes, formado a efectos de racionamiento, que debe enviarse
mensualmente a esta Comisaría
General, en virtud de lo estableci-
do por la Circular número 129 de
9 de diciembre de 1940.

Art. 18. El Servicio Nacional
del Trigo instruirá convenientemente a los de él dependientes para el cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone, y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes lo harán en relación con las locales especiales y las locales, esperando que por virtud de ello se obtenga, con motivo de la campaña triguera 1942-1943, una información lo más exacta posible, sobre las reservas de trigo y legumbres secas para consumo humano, que tanto beneficiará al resto de la población consumidora, al producirse una notable disminución de las necesidades a atender.

Art. 19. Quedan derogadas
cuantas órdenes emanadas de esta
Comisaría General con anteriori-
dad a la fecha puedan oponerse a
lo establecido por la presente Cir-
cular.»

Lo que se hace público en este
periódico oficial para general co-
nocimiento y su más exacto cum-
plimiento.

Burgos 8 de julio de 1942.—
El Gobernador Civil interino, Jefe
del Servicio, Julio de la Puente
Careaga.

Modelo número 1. — Anexo Circular número 311

Provincia de Ayuntamiento de

RESUMEN numérico de los productores, familiares y servidores do-
mésticos y obreros fijos y familiares que se han reservado para su
propio consumo (1)..... según lo previsto en la Orden
del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942.

CONCEPTOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA				
	Total cartillas de raciona- miento	HABITANTES			Total de kilogramos reservados
		1.ª ca- tegoría	2.ª ca- tegoría	3.ª ca- tegoría	
En fin del mes anterior (2) ..					
Altas					
Total					
Bajas					
Quedan en fin de mes.					

..... a de de 194
El Delegado local de Abastecimientos
y Transportes,

(1) Indicar el artículo de que se trate.
(2) Este concepto no habrá de contestarse en el primer resumen que se forme, con relación a 30 de junio de 1942.

Modelo número 2. — Anexo Circular número 311

Provincia de Ayuntamiento de

RESUMEN numérico de los productores que se han reservado (1)
..... para el consumo de sus obreros eventuales, se-
gún lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de
mayo de 1942.

CONCEPTOS	Número de productores con reserva	Cantidad total reservada Kilogramos	Total de obreros eventuales que han de emplearse	Total de jornadas que se calcula- rán esos obreros	Total de obreros eventuales que efectiva- mente tiene empleados
Altas					
Total					
Bajas					
Quedan en fin de mes.					

..... a de de 194
El Delegado local de Abastecimientos
y Transportes,

(1) Indicar el artículo de que se trate.
(2) Este concepto no habrá de contestarse en el primer resumen que se forme, con relación a 30 de junio de 1942.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de

RESUMEN, por municipios, de los productores, familiares y servidores domésticos y obreros fijos y familiares que se han reservado para su propio consumo ⁽¹⁾ según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942.

MUNICIPIOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA											
	A L T A S					B A J A S						
	TOTAL DE					TOTAL DE						
	Cartillas	HABITANTES				Kilogramos reservados	Cartillas	HABITANTES				Kilogramos reservados
1.ª categoría		2.ª categoría	3.ª categoría	TOTAL	1.ª categoría			2.ª categoría	3.ª categoría	TOTAL		
CAPITAL.....												
Municipios mayores de 10.000 habitantes:												
Municipios que no excedan de 10.000 habitantes:												
Totales.....												

..... a de de 194.....

El Gobernador civil,
Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes,

(1) Indicar el artículo de que se trate.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de

RESUMEN, por municipios, de los productores que se han reservado ⁽¹⁾ para el consumo de sus obreros eventuales, según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942.

MUNICIPIOS	A L T A S					B A J A S				
	Número de productores con reserva	Cantidad total reservada — Kilogramos	Total de obreros eventuales que han de emplearse	Total de jornadas que se calcula trabajarán esos obreros	Total de obreros eventuales que efectivamente tienen empleados	Número de productores con reserva	Cantidad total reservada — Kilogramos	Total de obreros eventuales que han de emplearse	Total de jornadas que se calcula trabajarán esos obreros	Total de obreros eventuales que efectivamente tienen empleados
CAPITAL.....										
Municipios mayores de 10.000 habitantes:										
Municipios que no exceden de 10.000 habitantes:										
Totales.....										

..... a de de 194.....

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

(1) Indicar el artículo de que se trate.